

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 03 012 2022-00280-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD INGENIERIA EN CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.
DEMANDADO	SEBASTIAN OROZCO BOLIVAR
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	Interlocutorio Nro.0721

Procede el Despacho a negar mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA promovida por la SOCIEDAD INGENIERIA EN CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., en contra del señor SEBASTIAN OROZCO BOLIVAR, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. TITULO EJECUTIVO COMO PRESUPUESTO DE LA ACCION EJECUTIVA:

A las voces de lo previsto en el Artículo 422 del C.G.P., se requiere como presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, la existencia tanto formal como material, del documento o de los documentos que, calificados como título ejecutivo, evidencien el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, respecto de la carga reclamada, la cual puede ser de dar, hacer o no hacer.

Es por ello que la norma en mención establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Es pues el título ejecutivo, el documento necesario que, incorporado a la demanda, se constituye en el puntal que soporta la legalidad del proceso ejecutivo, facultando al Juez para librar la orden deprecada, en apoyo de lo establecido en el Artículo 430 Ibidem, el cual textualmente consagra:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

Significa lo anterior que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, toda vez que la norma lo faculta para librar el mandamiento de pago, cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible, o para negarlo, cuando con la demanda no se aporte el título ejecutivo, sea simple o complejo.

En reiteradas oportunidades la Jurisprudencia ha indicado que en tratándose de los títulos ejecutivos, éstos deben gozar de ciertas condiciones o características, unas de carácter formal y otras sustantivas o esenciales.

Las formales consisten en el hecho que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Asimismo, las condiciones sustanciales se traducen en el hecho cierto, según el cual, las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

Por expresa se entiende la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. Esto es, el documento que la contiene debe ser absolutamente nítido en la enunciación del crédito que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubración o suposición alguna.

La obligación es clara cuando además de expresa, aparece determinada en el título, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido. Y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma, por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en el hecho según el cual, debiéndose cumplir dentro de cierto término o bajo la ocurrencia de alguna condición, ya se encuentra vencido el plazo o ha acontecido la condición.

En la presente demanda, lo pretendido por la parte ejecutante es la materialización de la orden de pago, para que se imponga al señor Sebastián Orozco Bolívar, la obligación de cancelar a la sociedad

INGENIERIA EN CONTRUCCIONES CIVILES S.A.S., las sumas de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$500.000.000.00) por concepto de incumplimiento de la cláusula décima del contrato individual de trabajo suscrito entre ambas partes el día 24 de julio de 2018 y DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$250.000.000.00) por concepto de incumplimiento de la cláusula décima segunda del acuerdo de confidencialidad, de la misma fecha y entre las mismas partes.

Lo anterior, por haber desconocido lo pactado en tales documentos, al usar la información bajo reserva en la ejecución de una obra totalmente ajena al contrato de trabajo atrás referenciado, según lo expuesto en el hecho vigésimo segundo de la demanda.

Como título ejecutivo base de recaudo, se exhibe el CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO y EL ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD suscritos el 24 de julio de 2018 entre la sociedad INGE S.A.S. y el demandado.

De ambos documentos se evidencia no contener las obligaciones claras, expresas y exigibles que se reclaman respecto del demandado SEBASTIAN OROZCO BOLIVAR, pues a pesar de consagrar en las cláusulas décima y décima segunda, el pacto de confidencialidad expuesto en la demanda como quebrantado o desconocido por el demandado, per se, no constituyen el título ejecutivo que se requiere, pues no se aporta documento alguno que evidencie tal vulneración o desconocimiento del pacto en mención, como tampoco declaración judicial alguna que lo avale, para que se imponga al ejecutado la carga de cancelar las sumas de dinero reclamadas en este ejecutivo; soporte documental indispensable, por tratarse de título ejecutivo complejo.

Asimismo, se evidencia no existir claridad sobre el concepto por el cual se reclama la suma de dinero que en cuantía de \$250.000.000.00 se solicita imponer pagar al demandado, ni el periodo de tiempo, respecto del cual, éste debería guardar la confidencialidad expuesta; elementos que necesariamente debe reunir todo título ejecutivo.

Nótese lo que al respecto muestra cláusula decima segunda del Acuerdo de Confidencialidad: ... "**DECIMA SEGUNDA, PENAL PECUNIARIA:** Estipulan las **PARTES**, que en caso de configurarse el incumplimiento de las obligaciones naturales del presente contrato o si una de ellas llegase a revelar, comercializar, entregar o utilizar indebidamente la información de carácter confidencial, podrá la parte cumplida o que se allanare a cumplir, deprecar de la parte incumplida el pago del valor equivalente a (valor en letras: Doscientos millones de pesos M/L) (\$250´000.000), **por concepto de tasación parcial de perjuicios anticipados**, sin perjuicios de que pueda está exigir el cumplimiento de las obligaciones acá pactadas y las demás acciones legales que reposaren en cabeza suya". Subrayas y negrillas, propias.

Al haberse estipulado por las partes que tal suma de dinero corresponde a la tasación parcial de perjuicios anticipados, claramente revela que la cifra en mención no se refiere exclusivamente al cobro

de la cláusula penal que se pretende reclamar, sino que la posibilidad de reclamar sumas superiores por concepto de perjuicios causados por la violación al compromiso de confidencialidad, queda abierta y sujeta a demostración judicial.

Todo lo anterior, considerando, además, que no existe precisión sobre el período de vigencia del acuerdo de confidencialidad, información importante para determinar la exigibilidad de las obligaciones pretendidas.

Por lo tanto, en apoyo de lo establecido en los Artículos 422 y 430 del C.G.P., no se libraré el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la SOCIEDAD INGENIERIA EN CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S., en contra del señor SEBASTIAN OROZCO BOLIVAR, por lo expresado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por cuanto su presentación fue de manera electrónica, conservando la parte demandante los anexos en que se apoya la demanda.

TERCERO: Desanótese del sistema de gestión judicial, previa baja de su respectivo registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO

J U E Z

n.r.r.b.

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fc337a1fbebe115d7d4df24f7ecc2846321dbe5df195585e355b7380a79ded**

Documento generado en 27/07/2022 12:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>